

S.G.

Neiva (H),

Señora

MARIA PAULA AMAYA LOSADA.

Correo Electrónico: mpaulaamaya94@gmail.com



Carrera 1 No. 60 – 79 Neiva Huila
PXC (608) 8664454
camhuila@cam.gov.co



Rad:2024-S 39648
Us NORIZ JOHANNA LOZADA CUELLAR
Fecha: 20/12/2024 Hora: 08:13:00
Dest: MARIA PAULA AMAYA LOSADA
No.Folios: 5
Rem: Secretaria General
Anexos:

Ref.: Notificación por Correo Electrónico del Auto que Ordena Apertura de Indagación Previa Disciplinaria identificada con Rad. No. SG – 200 – 33 – 35 – 011 – 2024, de fecha diecisiete (17) de septiembre (09) del año dos mil veinticuatro (2024).

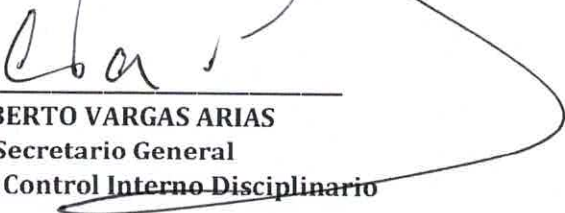
Cordial saludo.

Me permito notificarle que la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, obrando como Oficina de Control Disciplinario Interno, profirió **Auto que Ordena Apertura de Indagación Previa Disciplinaria dentro del Proceso Disciplinario con Rad. No. SG – 200 – 33 – 35 – 011 – 2024**, la cual una vez logró su identificación como uno de los presuntos Sujetos Disciplinarios se adelanta en su contra en calidad de servidor adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ya que, al parecer ingresaron al predio Lote No. 1 ubicado en el Km 12 vía Hobo - Yaguará del cual es propietaria la sociedad **MAPRIPEZ COLOMBIA S.A.S.** sin previa autorización de los representantes de la misma y omitiendo simultáneamente el protocolo propio de las Visitas Técnicas y/o Seguimientos Ambientales, el día dieciocho (18) de junio (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

Contra esta decisión no procede recurso, sin embargo, el expediente podrá ser consultado en la Secretaría de este Despacho, ubicado en la Carrera 1 No. 60 - 79 de la ciudad de Neiva (H) o en el siguiente [link](https://drive.google.com/drive/folders/14x4nn7DA03RePVieZY6N8gMYptKBfP3L?usp=sharing) One Drive:

Se deja constancia que el Despacho procede a realizar este tipo de notificación por correo electrónico y por estados electrónicos a través del siguiente enlace digital <https://www.cam.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/respuestas-peticiones-anonimas/>, de conformidad con el artículo 123 del Código General Disciplinario.

Atentamente,



ALBERTO VARGAS ARIAS
Secretario General
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

Proyectó: María José Quintero Lavao. – Contratista SG.
Revisó María Camila Valencia Banderas – Profesional Universitario SG.
Exp. Disciplinario 2024-011.
Anexos: Acto Administrativo, cuatro (04) folios.

Sede Principal

f CAM
X CAMHUILA
@ cam_huila
CAMHUILA

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia)
✉ radicacion@cam.gov.co
☎ (608) 866 4454
🌐 www.cam.gov.co





AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA
F-CAM-040 Versión 1.

Dependencia: SECRETARÍA GENERAL.

Radicación N°: SG - 200 - 33 - 35 - 011- 2024.

Disciplinado: EN AVERIGUACION DE RESPONSABLES.

Entidad: Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM.

Quejoso: SANDRA PATRICIA MARÍN CASTAÑO, actuando en calidad de apoderada de la sociedad MAPRIPEZ COLOMBIA S.A.S.

Fecha de Queja: Ocho (08) de julio (07) del año dos mil veinticuatro (2024).

Fecha de los Hechos: Dieciocho (18) de junio (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: Auto Ordena Apertura de Indagación Previa (Artículo 208, Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2.019 modificada por la Ley 2094 de 2.021).

Neiva - Huila, 17-09-24

1. ANTECEDENTES.

Mediante el radicado No. 2024-E 25228 del día treinta (30) de agosto (08) del año dos mil veinticuatro (2024), la Procuraduría Regional de Instrucción del Huila realizó el traslado por competencia de la Queja presentada por **SANDRA PATRICIA MARÍN CASTAÑO** quien actúa en calidad de apoderada de la sociedad **MAPRIPEZ COLOMBIA S.A.S.**, en contra de presuntos funcionarios adscritos a la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, por la comisión de una falta disciplinaria en relación con los siguientes hechos:

"(...) La situación se presentó el día 18 del mes de junio, a las 7 de la mañana o quizás antes de esa hora, cuando los vecinos del sector, en donde se encuentra ubicada la planta de Mapripez Colombia S.A.S., dieron aviso a mis representados, de la presencia de unos hombres o grupo de personas, que en moto, habían ingresado al predio en forma irregular, pero que además, antes de ingresar al predio, esas personas, habían estado grabando y tomando fotos del lugar.

En ese momento, mi representado en compañía de su familia se desplazó en búsqueda de esas personas, quienes efectivamente, se encontraban dentro del predio del lote No. 1 ubicado en el km12 vía Hobo - Yaguará; estos señores habían cruzado el broche en forma irregular, justamente en donde se encuentran algunas de las instalaciones de la planta de Mapripez Colombia S.A.S.; ahora bien, indican mis representados, que, cuando ellos llegaron al lugar, estos señores se encontraban muy tranquilos, grabando, tomando fotografías y comunicándose con algunas personas vía celular, lo que les dio a entender a los moradores del predio, que este grupo de personas, estaba enviando, a un tercero, la información que estaban recogiendo en el sitio.

*Esa situación, sumada a las muy anómalas visitas que ha practicado en oportunidades anteriores, la funcionaria de la CAM, **Claudia Mayerly Henao Charry**, molestó a los dueños del predio, quienes en forma muy respetuosa, le solicitaron al grupo de personas*



AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA F-CAM-040 Versión 1.

que se identificaran, algunos lo hicieron en forma completa, otros no, pero uno de ellos, en algún momento, dijo ser un procurador ambiental.

Dentro de las personas que se identificaron, están: la señora **María Paula Amaya Losada** mostrando su carnet, el señor **Ivan Sandoval**, indicando ser funcionario de la CAM - adscrito a la subdirección de regulación y calidad ambiental, y otro funcionario de nombre **Andrés Felipe**, quien no se identificó con su apellido y dijo ser funcionario de la CAM; este grupo de personas manifestaron que estaban buscando el predio del señor **Libardo Ortiz** y que se encontraban buscando la ubicación del predio con el GPS, porque no se lograban ubicar.

Antes de continuar, es importante manifestarle que, según los hechos descritos por mis representados, el señor **Sandoval** aceptó, que eran conscientes que se encontraban dentro de los predios de Mapripez Colombia S.A.S., pues tanto en la ubicación de la geomembrana, así como, en la ubicación de la laguna de oxidación, se encuentra señalizado la propiedad de esas instalaciones con el nombre de MAPRIPEZ COLOMBIA S.A.S.

Llama la atención, que el sitio en donde se encontraba este grupo de personas, es el mismo sitio, por donde, al parecer, han ingresado los quejosos que han presentado las múltiples denuncias a la CAM, denuncias que ya han sido investigadas por la funcionaria CLAUDIA MAYERLY HENAO CHARRY, y que en los diferentes informes técnicos que la misma funcionaria ha presentado, resultaron ser falsas, pero que de una forma u otra, terminaron causando que la **Dirección Territorial Norte de la CAM**, emitiera una medida preventiva injusta, llevando a la empresa que represento a la quiebra económica.

Pero además de lo anterior, llama la atención, la animadversión de los funcionarios de la CAM cuando se les preguntó por qué razón ingresaron al predio en forma irregular, pues los dueños del lugar expresaron, que nos les parecía correcto, que si se encontraban perdidos, por qué razón cruzaron el broche, si el mismo se encontraba cerrado?, en respuesta, El señor Sandoval expresó que "no había cerco y puede ser que le parezca o no le parezca, pero no había cerco". Para probar que sí había broche y estaba cerrado, adjunto pantallazo en donde se observa una toma del broche, la tomase hizo ese mismo día y en el momento cuando la familia se dirigía en búsqueda del grupo que ingresó al predio en forma irregular. Indica el señor Diego Andrés Parra, que cuando llegó al lugar, otro de los funcionarios, durante los primeros minutos de la intervención, se mostró absolutamente burlón, además de cínico, expresando que, "a ellos no les interesaba ingresar por cualquier parte, puesto que ellos son la CAM y están autorizados para ingresar de la forma como les parezca, pero que además de eso, fueran a quejarse a la misma corporación".

Ahora bien, en esa escena bastante bochornosa tanto para los funcionarios de la CAM, como injusta y desafiante para mis representados, quedó claro, que todo el procedimiento, que la CAM ha adelantado, dentro del proceso sancionatorio que nos ocupa, fue consecuencia no sólo de una falsa denuncia presentada por la representante legal de **Industria de Harinas Cárnicas del Huila S.A.S.**, **MARTHA LUCIA GARAVITO JIMENEZ**, también, de un informe mal elaborado por los funcionarios de la CAM, que atendieron la



AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA
F-CAM-040 Versión 1.

diligencia de visita técnica practicada en el mes de noviembre y cuyo informe fue presentado en el mes de diciembre de 2023. Esa información se pudo extraer de la conversación vía celular que sostuvo el ingeniero Sandoval con algunos funcionarios de la Corporación y que se hizo en altavoz.

*Teniendo en cuenta lo anterior, y como usted puede observar de los hechos que le acabo de narrar en este escrito, la situación aunque incomoda y desafiante para mis representados, transcurrió con plena libertad de quienes, aquí, se encuentran involucrados, muy diferente a haber sido una situación de retención o de intimidación por parte de los afectados contra el grupo de la CAM, esto es bueno dejarlo claro, porque como le indiqué en el primer párrafo de este memorial, debo dejar un precedente escrito de lo ocurrido ese día, ya que mis representados han expresado que no van a permitir que además, de las ya muchas irregularidades que se ha presentado en este proceso sancionatorio, ahora, se pretenda desvirtuar los hechos, con manifestaciones como que los funcionarios de la CAM fueron retenidos e intimidados. Es más, me dicen el Señor Diego Parra que, el funcionario de la CAM, el señor **Sandoval**, le expresó ante todos los presentes, que se acercara a la CAM y preguntará por él, para revisar el caso de ellos, porque es claro que, por lo que él acaba de observar en las instalaciones y por lo que habló con los funcionarios de la CAM, no se avizora ninguna razón para que esas medidas preventivas se hayan emitido.*

*Finalmente doctora Carolina Trujillo Casanova, en aras de anticiparme a una siguiente situación irregular por parte de la CORPORACIÓN, debo manifestarle que estos hechos se pondrán en conocimiento de la Procuraduría, para que sean investigados por el respectivo órgano de control, puesto que no solamente es cierto lo que le acabo de manifestar, también quedaron las pruebas que soportan los hechos y que se harán valer en los procesos administrativos y judiciales que se adelanten; y con ese mismo ánimo, le solicito, a través del presente escrito, me expida, en el menor tiempo posible, tiempo que entre otras cosas no deberá superar el término legal, copia virtual - total del expediente del señor **LIBARDO ORTIZ**, supuesto señor a quien los funcionarios aquí involucrados iban a practicarle una diligencia de exposición de mortalidad como lo indicó el funcionario **Andrés Felipe**, y la haga llegar a mi correo electrónico spmarinc@gmail.com y al correo de la empresa Mapripez Colombia S.A.S. mapripezcolombiasas@gmail.com*

Para terminar, le reitero, que la situación aquí narrada, fue comunicada en forma verbal, por esta abogada, al Dr. Javier Mauricio Fajardo, funcionario de la CAM, quien me atendió el día siguiente al suceso, y, el Dr. Fajardo dentro de todo lo que me manifestó y dentro de las explicaciones que me dio, jamás mencionó que los funcionarios de la CAM, cuando se les consultó sobre el incidente, hubieran expresado haber sido retenidos o intimidados por los habitantes del predio. Tan pronto como yo le comuniqué la situación, el doctor se desplazó al interior de las instalaciones de la Corporación y al regresar jamás mencionó padecimientos de sus funcionarios en el incomodo acontecimiento.

Entre otras cosas, me manifestó que seguramente el protocolo no fue el correcto, pero que la CAM capacitaría a sus funcionarios para que las visitas, de ahora en adelante, se lleven



AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA F-CAM-040 Versión 1.

*a cabo con un protocolo, que le garanticen al ciudadano que se vea involucrado en un proceso ambiental, recibir un trato respetuoso de la misma autoridad ambiental. (...)*¹

Bajo lo preceptuado en el artículo 91 del Código General Disciplinario, Ley 1952 del año 2019, a su vez reformada por la Ley 2094 del 2021, en los procesos disciplinarios la competencia “se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad”²; es así como se analizó la Queja presentada por **SANDRA PATRICIA MARÍN CASTAÑO** quien actúa en calidad de apoderada de la sociedad **MAPRIPEZ COLOMBIA S.A.S.** y se estableció que la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM es competente para conocer y adelantar las actuaciones procesales indagatorias tendientes a identificar e individualizar plenamente a los funcionarios que presuntamente adscritos a la Dirección Territorial Norte y Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ingresaron al predio Lote No. 1 ubicado en el Km 12 vía Hobo - Yaguará del cual es propietaria la sociedad **MAPRIPEZ COLOMBIA S.A.S.** sin previa autorización de los representantes de la misma y omitiendo simultáneamente el protocolo propio de las Visitas Técnicas y/o Seguimientos Ambientales, el día dieciocho (18) de junio (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

Lo anterior con el objetivo principal de establecer y/o determinar en primera medida la calidad en la cual los funcionarios en mención debía desempeñar sus funciones, ya que, presuntamente fueron ejercidas arbitrariamente, en segunda medida la modalidad bajo la cual se encontraban vinculados a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM; pues solo si cumple funciones públicas y/o hacen parte de la planta de personal de esta entidad serían Sujetos Disciplinables y así este Despacho obrando como Oficina de Control Disciplinario Interno de la Corporación tendría la facultad de ejercer el Poder Disciplinario frente a estos presuntos servidores, tal y como lo establece el artículo 92 del Código General Disciplinario, Ley 1952 del año 2019, a su vez reformada por la Ley 2094 del 2022,

“COMPETENCIA POR LA CALIDAD DEL SUJETO DISCIPLINABLE. <Artículo CONDICIONALMENTE *exequible*> <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación”**³.

Es menester para este Despacho precisar que si bien junto a la Queja se allegaron algunas pruebas sumarias tendientes a demostrar los hechos indiciarios allí plasmados, están contenidas en material fotográfico del cual se desconoce su trazabilidad y por lo tanto no brinda

¹ Queja Disciplinaria, (08 de julio del 2024). [Sandra Patricia Marín Castaño quien actúa en calidad de apoderada de la empresa MAPRIPEZ COLOMBIA S.A.S.].

² Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 91, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

³ Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 92, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).



AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA F-CAM-040 Versión 1.

certeza alguna de los hechos ocurridos durante la Visita Técnica y/o Seguimiento Ambiental, realizada por los presuntos funcionarios adscritos a la Dirección Territorial Norte y Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM el día dieciocho (18) de junio (06) del año dos mil veinticuatro (2024) en el predio Lote No. 1 ubicado en el Km 12 vía Hobo - Yaguará de propiedad de la sociedad **MAPRIPEZ COLOMBIA S.A.S.**

Por tal motivo, se torna indispensable adelantar las actuaciones propias de la etapa procesal disciplinaria denominada Indagación Previa, la cual tiene como finalidad identificar e individualizar plenamente al autor o autores de la conducta, determinar si estos son un Sujeto Disciplinable por parte de la Corporación y verificar si los hechos constitutivos de la Queja ameritan adelantar formalmente una Investigación Disciplinaria, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 208 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Que, a través del Acuerdo No. 001 del 25 de enero de 2021, Artículo 6, Núm. 9, se establece que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, atribuyo al Secretario General las funciones de dirigir, coordinar y controlar el Sistema de Control Interno Disciplinario.

Que, por su parte el Artículo 208 de la del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, establece que la etapa procesal disciplinaria denominada Indagación Previa tiene como objetivo identificar e individualizar al posible autor o autores de la falta disciplinaria, para que posteriormente se realice un debido debate probatorio y se determine la viabilidad de adelantar o no una investigación disciplinaria, o si por el contrario, se archiva la misma; referente a ello la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de la sentencia con radicado 11001-03-06-000-2018-00009-00 ha establecido que

*“La indagación preliminar entonces, es la oportunidad procesal para **recaudar los elementos que permitan presumir que una conducta por acción u omisión es constitutiva de falta disciplinaria** y además, identificar al también presunto autor”.*⁴

Así mismo, la Corte Constitucional en las sentencias C-430 de 1997 C-728 de 2000 y C-175 de 2001, ha reiterado el siguiente concepto respecto a la etapa procesal ya mencionada

*“La indagación disciplinaria es de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues **sólo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria; por consiguiente, dicha indagación tiende a verificar, o por lo menos establecer con***

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (05 de septiembre del 2018) Sentencia 11001-03-06-000-2018-00009-00. [CP Óscar Darío Amaya Navas].



AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA F-CAM-040 Versión 1.

cierta aproximación, la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva o no de falta disciplinaria y la individualización o la identidad de su autor.”⁵

En atención a lo anteriormente expuesto y con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de una falta disciplinaria, identificar e individualizar plenamente al autor de la conducta y establecer si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en ejercicio de sus funciones como Oficina de Control Disciplinario Interno, conforme a lo preceptuado en el artículo 208 de la del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PREVIA, en los términos del artículo 208 del Código General Disciplinario con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de una falta disciplinaria, identificar e individualizar al autor o autores de la conducta y establecer si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente los siguientes documentos allegados con la Queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código General Disciplinario y a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído:

1. Material fotográfico adjunto al cuerpo de la Queja Disciplinaria presentada mediante el radicado No. 2024-E 25228 del día treinta (30) de agosto (08) del año dos mil veinticuatro (2024), por **SANDRA PATRICIA MARÍN CASTAÑO** quien actúa en calidad de apoderada de la sociedad **MAPRIPEZ COLOMBIA S.A.S.**

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas documentales, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del Código General Disciplinario y a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído:

➤ DOCUMENTALES.

1. Solicitar a la Oficina de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, que certifique si la señora **MARÍA PAULA AMAYA LOSADA** durante la vigencia del año dos mil veinticuatro (2024) era funcionaria adscrita a esta Corporación y dado el caso de ser así, requerir información acerca de la calidad en la cual se encontraba vinculada, el cargo que ostentaba la servidora, las funciones que tenía a cargo, la territorial o dependencia en la cual desempeñaba estas y demás datos que reposen en la base de datos tendientes a lograr la efectiva notificación de todas las actuaciones disciplinarias que se adelanten dentro del proceso de la referencia.

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena. (14 de febrero de 2001) Sentencia C 175 - 2001. [MP Rodrigo Escobar Gil].



AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA
F-CAM-040 Versión 1.

2. Solicitar a la Oficina de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, que certifique si el señor **IVAN SANDOVAL** durante la vigencia del año dos mil veinticuatro (2024) era funcionaria adscrita a esta Corporación y dado el caso de ser así, requerir información acerca de la calidad en la cual se encontraba vinculada, el cargo que ostentaba la servidora, las funciones que tenía a cargo, la territorial o dependencia en la cual desempeñaba estas y demás datos que reposen en la base de datos tendientes a lograr la efectiva notificación de todas las actuaciones disciplinarias que se adelanten dentro del proceso de la referencia.
3. Solicitar a la Oficina de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, que certifique si el señor **ANDRÉS FELIPE** durante la vigencia del año dos mil veinticuatro (2024) era funcionario adscrito a la Dirección Territorial Norte o Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de esta Corporación y dado el caso de ser así, requerir información acerca de la calidad en la cual se encontraba vinculado, el cargo que ostentaba el servidor, las funciones que tenía a cargo y demás datos que reposen en la base de datos tendientes a lograr la efectiva notificación de todas las actuaciones disciplinarias que se adelanten dentro del proceso de la referencia.
4. Practicar las demás pruebas que surjan durante las diligencias que se adelantaran y que sean conducentes, pertinente y necesarias.

CUARTO: COMISIONAR a la Profesional Universitaria **MARIA CAMILA VALENCIA BANDERAS**, funcionaria adscrita a la Secretaría General, para que practique las diligencias ordenadas y las demás que surjan de estas, siempre y cuando sean conducentes, pertinentes, necesarias y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación, por un término no superior a seis meses (06), contados partir de la notificación de la presente comunicación, conforme lo establecido en el artículo 208 de la del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a quienes surjan en calidad de sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 121 y 122 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021. Para tal efecto, líbrense los correspondientes oficios, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión al Quejoso de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

SEPTIMO: LÍBRENSE las respectivas comunicaciones, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.



AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA

F-CAM-040 Versión 1.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALBERTO VARGAS ARIAS
Secretario General
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

Proyecto: *Maria José Quintero Lavao. - Contratista SG.*
Revisó: *Marta Camila Valencia Banderas. - Profesional Universitario SG.*
Exp. 2024-011.